

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 09 del artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de noviembre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

GIAM-V-000127

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OH2-16531	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN GCM No 000412	16 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE No. OH2-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OH2-16532X	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN GCM No 000413	16 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE No. OH2-16532X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	OH2-16533X	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN GCM No 000414	16 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE No. OH2-16533X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	OCD-09101	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCION VCT No. 001461	23 DE OCTUBRE DE 2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. OCD – 09101 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ODJ-08581	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCION VCT 0001584	13 DE NOVIEMBRE DE 2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. ODJ-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

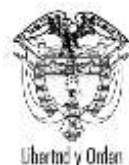
PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

Se desfija hoy, 03 de diciembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000412

(16 de octubre de 2020)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. **OH2-16531** y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUAR MEJÍA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.911, radicó el día **2 de agosto de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH2-16531**.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16531** y se determinó un área de 58,1273 hectáreas, distribuidas en TRES (3) zonas. (Folios 24-26)

Que mediante Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16531**. (Folios 30-31)

Que con escrito radicado con el N°. 20165510098732 del 29 de marzo de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el N°. 20169020017052 del 18 de abril de 2016., el proponente presentó solicitud de revocatoria de la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 45-5)

Que mediante Resolución N°. 002315 del 11 de julio de 2016², se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el proponente y revocar la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 55-59)

¹ Notificada por edicto No. GIAM-00304-2016, fijado el 15/02/2016 y desfijado el 19/02/2016. (Folio 34)

² Notificada personalmente al proponente el 3/08/2016 (Folio 62)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16531"

Que mediante Auto GCM N°. 002233 del 29 de agosto de 2016, se ordenó la creación de 2 placas alternas dentro del trámite de la propuesta OH2-16531. (Folios 72-73)

Que mediante Auto GIAM-05-00073 del 13 de septiembre de 2016, se crearon las placas alternas OH2-16532X y OH2-16533X, (Folio 74)

Que el 26 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16531**, y se determinó un área de 31,88407 hectáreas. (Folios 76-77)

Que el 16 de octubre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16531** y se determinó que se debía dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que según certificado de fecha 6 de octubre de 2020, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía N°. 5.558.911 perteneciente al señor Eduar Mejía Gonzalez, su estado es "CANCELADA POR MUERTE".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...)Artículo 105._ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16531”

preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **EDUAR MEJÍA GONZÁLEZ**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OH2-16531**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000413

(16 de octubre de 2020)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. **OH2-16532X** y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUAR MEJÍA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.911, radicó el día **2 de agosto de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH2-16531**.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16531** y se determinó un área de 58,1273 hectáreas, distribuidas en TRES (3) zonas. (Folios 24-26)

Que mediante Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16531**. (Folios 30-31)

Que con escrito radicado con el N°. 20165510098732 del 29 de marzo de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el N°. 20169020017052 del 18 de abril de 2016., el proponente presentó solicitud de revocatoria de la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 45-5)

Que mediante Resolución N°. 002315 del 11 de julio de 2016², se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el proponente y revocar la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 55-59)

¹ Notificada por edicto No. GIAM-00304-2016, fijado el 15/02/2016 y desfijado el 19/02/2016. (Folio 34)

² Notificada personalmente al proponente el 3/08/2016 (Folio 62)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16532X"

Que mediante Auto GCM N°. 002233 del 29 de agosto de 2016, se ordenó la creación de 2 placas alternas dentro del trámite de la propuesta OH2-16531. (Folios 72-73)

Que mediante Auto GIAM-05-00073 del 13 de septiembre de 2016, se crearon las placas alternas OH2-16532X y OH2-16533X, (Folio 74)

Que el 26 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16532X**, y se determinó un área de 25,40959 hectáreas. (Folios 73-74)

Que el 16 de octubre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16532X** y se determinó que se debía dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que según certificado de fecha 6 de octubre de 2020, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía N°. 5.558.911 perteneciente al señor Eduar Mejía Gonzalez, su estado es "CANCELADA POR MUERTE".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

*1o.) **que sea legalmente capaz.***

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de **las personas** termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...)Artículo 105._ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16532X”

preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **EDUAR MEJÍA GONZÁLEZ**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OH2-16532X**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16532X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000414

(16 de octubre de 2020)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. **OH2-16533X** y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUAR MEJÍA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.911, radicó el día **2 de agosto de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH2-16531**.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16531** y se determinó un área de 58,1273 hectáreas, distribuidas en TRES (3) zonas. (Folios 24-26)

Que mediante Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16531**. (Folios 30-31)

Que con escrito radicado con el N°. 20165510098732 del 29 de marzo de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el N°. 20169020017052 del 18 de abril de 2016., el proponente presentó solicitud de revocatoria de la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 45-5)

Que mediante Resolución N°. 002315 del 11 de julio de 2016², se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el proponente y revocar la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 55-59)

¹ Notificada por edicto No. GIAM-00304-2016, fijado el 15/02/2016 y desfijado el 19/02/2016. (Folio 34)

² Notificada personalmente al proponente el 3/08/2016 (Folio 62)

*Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. **OH2-16533X***

Que mediante Auto GCM N°. 002233 del 29 de agosto de 2016, se ordenó la creación de 2 placas alternas dentro del trámite de la propuesta OH2-16531. (Folios 72-73)

Que mediante Auto GIAM-05-00073 del 13 de septiembre de 2016, se crearon las placas alternas OH2-16532X y **OH2-16533X**, (Folio 71)

Que el 26 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16533X**, y se determinó un área de 0,83602 hectáreas. (Folios 73-74)

Que el 13 de octubre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16533X** y se determinó que se debía dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que según certificado de fecha 6 de octubre de 2020, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía N°. 5.558.911 perteneciente al señor Eduar Mejía Gonzalez, su estado es "CANCELADA POR MUERTE".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...)Artículo 105._ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16533X”

preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **EDUAR MEJÍA GONZÁLEZ**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OH2-16533X**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16533X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001461 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-09101 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de marzo de 2013** los señores **ZULEIDE UNI MONTERO Y REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI** identificados con la cédula de ciudadanía No. 40177918 Y 3051370 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OCD-09101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **15767 del 11 de Diciembre de 2015** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de uno de los interesados en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación
49525161644



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	3.051.370
Fecha de Expedición:	25 DE JULIO DE 1972
Lugar de Expedición:	GUADUAS - CUNDINAMARCA
A nombre de:	REINALDO RODRIGUEZ ALMONASI
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	15767
Fecha Resolución:	11/12/2015

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-09101 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación respecto del señor **REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI** y continuar el trámite con la señora **ZULEIDE UNI MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40177918.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-09101 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.
“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación respecto del señor **REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI**, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCD-09101** respecto del señor **REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3051370 y **CONTINUAR** el trámite con la señora **ZULEIDE UNI MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40177918, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-09101 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **ZULEIDE UNI MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40177918, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **REINALDO RODRÍGUEZ ALMONASI**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3051370, dentro del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de activo a inactivo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001584 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2013, los señores **MARIA AMPARO MUÑOZ DE GARCIA y MILO DORADO HERNANDEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 27358624 y 18123437, respectivamente,** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO GUZMAN, MOCOA y PIAMONTE** departamentos del **PUTUMAYO y CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **ODJ-08581**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA AMPARO MUÑOZ DE GARCIA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote: 2119101022 con Fecha de Afectación: 12/11/2019, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de la interesada en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica de la señora **MARIA AMPARO MUÑOZ DE GARCIA** la cual se abordará de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODJ-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODJ-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para la señora **MARIA AMPARO MUÑOZ DE GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **27.358.624**, la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODJ-08581**, para la explotación de un yacimiento denominado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODJ-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO GUZMAN, MOCOA y PIAMONTE** departamentos del **PUTUMAYO y CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y seguir el trámite con el señor **MILO DORADO HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **18.123.437**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **MILO DORADO HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **18.123.437** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes Municipales de **PUERTO GUZMAN, MOCOA y PIAMONTE** departamentos del **PUTUMAYO y CAUCA**, para lo de su competencia.

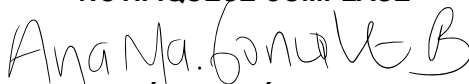
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA** - y a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC** - para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM